

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002-2024-OEC/MDSM

San Miguel, 02 de setiembre de 2024.

**VISTO**, el escrito de Queja por defecto de tramitación de fecha 18 de julio de 2024 presentado por **SARAVIA PONCE MAGNANI ISABEL**, así como el Informe N° 082-2024-WACP-OEC/MDSM de fecha 08 de agosto de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y modificatorias, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, en el artículo 195° otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, al disponer que estos tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo Segundo del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, respecto de la queja administrativa el inciso 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria señala que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, aunado a ello, el inciso 169.2 del artículo 169° del referido dispositivo legal, prescribe: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*;

Que, el inciso 169.5 del artículo 169° de la precitada norma señala que: *"En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"*;

Que, de lo antes expuesto se colige que los administrados, pueden en cualquier momento presentar queja por los supuestos previstos en dicha norma **durante la tramitación de los procedimientos que hayan iniciado**, con la finalidad de obtener su corrección o subsanación de los defectos de tramitación, en el curso de la misma secuencia, y que en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable, es decir corregir o subsanar antes de la emisión de la resolución definitiva;

Que, teniendo en cuenta que la naturaleza de la interposición de la queja es la de servir de un **remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento** por tanto la queja resultará procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En consecuencia, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento en trámite;

Que sobre la queja por defecto de tramitación, en la doctrina, el abogado Juan Carlos Morón Urbina en su libro *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, señala: *"Como afirma GARRIDO FALLA, " no puede considerarse a la queja como recurso expresión del derecho a la*



*contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”;*

Que, asimismo, el citado doctrinario en su obra ya citada precisa que, “La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento”.

Que, la administrada Magnani Isabel Saravia Ponce de fecha 18 de julio de 2024, presenta Queja por defecto en la tramitación contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel bajo Correspondencia N° 17099-2024, por no haber resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles la solicitud presentada con Correspondencia N° 12055-2024, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444, lo que ampara con los siguientes fundamentos resumidos o sintetizados en: **1)** Que, con fecha 16 de mayo solicita la suspensión de todos los procedimientos de ejecución coactiva. **2)** Que, se deje sin efecto los procedimientos coactivos ello debido a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024, que declara prescrita la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de los ejercicios 2002 al 2016, así como el Impuesto Predial de los ejercicios 2004 al 2016. **3)** Que, se proceda a la aplicación de los montos retenidos, embargados, cobrados indebidamente que correspondan a los períodos prescritos en virtud a la RTF N° 03342-7-2024, y que estos se apliquen a los períodos pendientes de pago (2017 – 2024). **3)** Que, la solicitud de suspensión el procedimiento de Ejecución Coactiva debe ser resuelta por el Ejecutor Coactivo dentro del plazo de los 8 días hábiles, conforme se encuentra establecido en el numeral 16.4 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979;

Que, sobre el particular es pertinente el recordar que la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante LPEC) en su artículo 3° señala que: “El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación”, en la misma línea de ideas Amando Mendoza Ugarte, en su libro: “La Ejecución Coactiva , Comentarios al T.U.O. de la Ley de Procedimiento de ejecución Coactivo”, dice: “La LPEC define al ejecutor coactivo como el “titular del procedimiento”. Tal clasificación resta de ser gratuita u ociosa. Es en realidad clave de bóveda del modelo de ejecución administrativa nacional y resume el conjunto de facultades y deberes atribuidos por ley al ejecutor. Al ser titular del procedimiento, ejerce su cargo con un cometido especial y propio. Será, si se quiere, una materia con reserva exclusiva en donde sólo el ejecutor coactivo podrá intervenir válidamente. Ninguna otra autoridad, administrativa o judicial, puede suplir su voluntad ante su ausencia o negativa. Estamos frente a lo que ha dado en considerar como una persona – orgánica”;

Que, en ese contexto es propicio señalar sobre los fundamentos de hechos **1), 2), 3)** y en especial sobre el escrito presentado por la administrada que el Ejecutor Coactivo mediante Informe N° 082-2024-WACP/OEC/MDSM, de fecha 08 de agosto de 2024, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel, emite sus descargos señalando que: si bien es cierto que la obligada manifiesta haber presentado una solicitud con la sumilla de “suspensión de todos los procedimientos de ejecución coactiva”, no ha precisado los Expedientes Coactivos sobre los cuales versa su solicitud, únicamente ha adjuntado la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024 y a su vez ha solicitado la compensación de los pagos realizados en los períodos prescritos a la deuda vigente impaga, esto es, 2017 a 2024. En ese sentido, se ha precisado sobre el ROF de esta entidad, y que en cumplimiento a esta se ha dado atención en mérito a la Resolución de cumplimiento emitido por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda, por ello, esta Ejecutoría concluye que ha actuado acorde a la normativa vigente, y que a la fecha hemos dado atención acorde a nuestra competencia y facultades otorgadas en la Ley N° 26979. Concerniente a las solicitudes de compensación, esta Ejecutoría carece de competencia para el pronunciamiento de dicho trámite, motivo por el cual la Correspondencia N° 12055-2024 se ha remitido a la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda”, ante ello, esta Ejecutoría mediante Carta N° 336-2024-AAJT/OEC/MDSM de fecha 31 de mayo de 2024, señala que no es el área competente para el



cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, referentes a las solicitudes de prescripción tributaria, conforme se encuentra establecido en el numeral 20 del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente, por ende, mediante Informe N° 004-2024-GCT-OEC/MDSM de fecha 05 de junio de 2024, el Ejecutor Coactivo solicitó que por intermedio de este Despacho se remitan los actuados a la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda, para la continuación del trámite correspondiente y de ser el caso remitan copia de la Resolución que da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 03342-7-2024, por ello, mediante Memorando N° 2094-2024-OEC/MDSM de fecha 30/07/2024, se le remitió al Ejecutor Coactivo la Resolución Subgerencial N° 1131-2024-URTCD-OATF/MDSM, emitida por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda, que da cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024, acorde a ello, el Ejecutor Coactivo emitió la Resolución CUATRO de fecha 05/08/2024, a mérito de la Resolución Subgerencial N° 1131-2024-URTCD-OATF/MDSM, emitida por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda, que da cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024, por ende, desacumula y suspende los procedimientos de Ejecución Coactiva contenidos en los Expedientes Coactivos concerniente al Impuesto Predial, así como los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2002 al 2016;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados remitidos del Expediente Coactivo N° 01794-2022(ACUM)-TRIB-OEC/MDSM; se verifica que mediante Resolución número CUATRO de fecha 05 de agosto de 2024, el Ejecutor Coactivo emite dicha Resolución, resolviendo DESACUMULAR, VARIAR LA MEDIDA CAUTELAR Y PROCEDE A SUSPENDER ALGUNOS PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA MATERIA DE QUEJA, la misma que fue notificada a la quejosa según acta obrante en autos;

Que, estando a que a la fecha no persiste defecto de tramitación alegado por la administrada por tanto no podría imputársele al mismo la configuración del supuesto establecido en el artículo 169 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ante lo cual correspondería declararse infundada la queja interpuesta;

Que, se concluye además que un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento, en ese sentido existe un límite temporal para a formulación de la queja, debiendo deducirse antes de que el procedimiento temporal para la formulación de la queja, debiendo producirse antes de que el procedimiento concluya a fin de realizar la corrección correspondiente;

Que, en el presente caso se advierte que el Ejecutor Coactivo contestó oportunamente el escrito signado como Correspondencia N° 12055-2024 de fecha 16 de mayo de 2024 mediante Carta N° 336-2024-AAJT/OEC/MDSM de fecha 31 de mayo de 2024, notificada a la administrada el día 04/06/2024, asimismo, con fecha 05/08/2024 procedió a la atención de lo resuelto por el Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024, por ende, DESACUMULÓ, VARIO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN BANCARIA Y SUSPENDIÓ LOS PROCEDIMIENTOS EJECUCIÓN COACTIVA una vez notificado por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda con la Resolución Subgerencial N° 1131-2024-URTCD-OATF/MDSM de fecha 25/07/2024, que da cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03342-7-2024 y que la supuesta infracción del plazo no ocurrió toda vez que para que el Ejecutor Coactivo al ser mandatario de la entidad dé cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal requiere la respectiva Resolución Subgerencial emitida por la Unidad de Registro Tributario y Control de la Deuda, más aún cuando el procedimiento coactivo materia de la queja a la fecha se encuentra suspendido y/o concluido;

Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado por el Ejecutor Coactivo y de los documentales adjuntados en el Informe N° 082-2024-WACP/OEC/MDSM de fecha 08 de agosto de 2024, no existió ni existe a la fecha algún defecto de tramitación que debiera ser subsanado; toda vez que el expediente se encuentra procesado conforme lo dispuesto en la Resolución Subgerencial N° 1131-2024-URTCD-OATF/MDSM de fecha 25/07/2024;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **DECLARAR INFUNDADA** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por Magnani Isabel Saravia Ponce, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2024.

**Artículo 2°.** – **DISPONER LA NOTIFICACION**, a la administrada Magnani Isabel Saravia Ponce, la presente resolución, precisando que el presente acto administrativo tiene el efecto legal señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnologías en la Información y Comunicaciones la publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel.  
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Atentamente;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA  
.....  
ABOG. MAGNOLY MARLENE PADILLA ROSAS  
GERENTE DE LA OFICINA EJECUTORIA COACTIVA